

# ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA REFORMA PREVISIONAL PRESENTADA EN EL SENADO DE ENTRE RÍOS CAMBIOS ARTÍCULO POR ARTÍCULO.

Este análisis, con el texto completo, está disponible en:

<https://victorhutt.com.ar/index.php/2026/05/23/analisis-del-texto-del-proyecto-de-reforma-previsional/>

**Artículo 1:** declara la emergencia económica y financiera, hasta el 31/12/2027, pero prorrogable sin límite de tiempo por decisión de Poder Ejecutivo. Si el Poder Legislativo aprueba este artículo, le entrega al Poder Ejecutivo la posibilidad de sostener la emergencia económica y financiera por tiempo indeterminado.

**Artículo 2:** Nadie se queda afuera de esta ley, dentro de los anuncios de prensa, a algunos sectores como el personal policial, se les dijo que no los afectaría.

**Artículo 3:** Autoriza al Poder ejecutivo a gestionar fondos para la Caja, desde diferentes fuentes, incluyendo recortes a las jubilaciones, sin volver a pasar por el Poder Legislativo “en forma debidamente fundada”, que significa a su antojo, con la única obligación de comunicar al Poder Legislativo.

**Artículo 4:** Incorpora aportes extraordinarios para jubilaciones desde cierto valor. Muestra un carácter progresivo en los aportes, pero lo que no muestra es que a muchas jubilaciones y pensiones mucho más bajas, les descuenta hasta 40% desde el cálculo del haber o a jubilaciones ordinarias especiales un 19% durante hasta 23 años, comparando con eso, estos porcentajes resultan anecdóticos.

**Artículo 5:** Implica un nuevo incremento del 3%, pero sólo en aportes patronales, así quedarían en 19% los aportes personales y en 22% los aportes patronales. Con este cambio no modifica al gobierno provincial, que ya destina recursos presupuestarios para el sostenimiento de la Caja de Jubilaciones, pero aumenta el aporte de los municipios y comunas.

**Artículo 6:** El artículo 5to fija porcentajes de aumento de aportes patronales, pero el 6to libera al ejecutivo a modificar tanto los personales del artículo 4to, sus topes y los patronales del artículo 5to. Los artículos 4 y 5 quedan en abstracto ante la posibilidad que otorga el artículo 6 al Poder Ejecutivo.

**Artículo 7:** Nadie se queda afuera de esta ley, dentro de los anuncios de prensa, a algunos sectores como el personal policial, se les dijo que no los afectaría.

**Artículo 8:** El artículo 8vo quita totalmente el compromiso del Estado en el sostenimiento del derecho a la Jubilación, arranca el 18% aproximado de presupuesto provincial que se destina actualmente a garantizar el aporte del Estado a los recursos humanos de la provincia, es un corrimiento más que se suma al de Educación, Salud, Discapacidad, Universidades, Obras Públicas y demás funciones del Estado, es una reforma definitiva del Estado que se achica y permite que se incrementen las ganancias de los sectores de la economía que, como en todos los países, deben aportar parte de sus ganancias para mantener los derechos de todos.

**Solidaridad:** Sólo de quienes trabajamos, deja afuera de la solidaridad a los sectores que se quedan con la riqueza que producimos. Es un proyecto a medida de los sectores de poder, tal cual como hemos definido a este gobierno, con este proyecto lo confirma definitivamente, está en línea con el proyecto neoliberal libertario de Milei.

**Obligatoriedad:** Para todos, menos para el Estado en la garantía de derechos, sólo obliga en cuanto a los aportes patronales, que es parte del presupuesto destinado a los salarios de los trabajadores.

**Proporcionalidad y razonabilidad.** Este punto se agrega en el proyecto para justificar el aumento de los años de prorrateo del haber jubilatorio que se plasma en los 20 años en el artículo 30, modificando los 10 años que establece la ley 8732 actualmente, la razonabilidad de la que habla es la racionalidad de las patronales, que condena a quién se jubila a reducir sus ingresos y descender abruptamente en su capacidad económica. La Constitución provincial menciona la proporcionalidad, este proyecto define a qué se refiere, modificando una proporcionalidad histórica referida a los 10 últimos años y pasando a los 20 últimos años, con el único objetivo de bajar el haber jubilatorio, sin ningún otro fundamento.

**Sostenibilidad y sustentabilidad:** Lo que establece el proyecto en este punto es lo que decíamos más arriba, el Estado se corre de su obligación Constitucional que en su artículo 41<sup>1</sup>, se refiere a los aportes del Estado, este proyecto de ley le quita la responsabilidad al Estado, es una reforma constitucional encubierta, responsabiliza a los trabajadores y a los propios jubilados de garantizar el derecho.

**Artículo 9:** Este artículo modifica muy poco el artículo 4to, principalmente tiende a la digitalización de algunos procesos, pero agrega el inciso I, que establece lo siguiente:

I) Dictar las normas reglamentarias, complementarias, ejecutivas e interpretativas referente a los aspectos técnicos y de implementación de las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

Le confiere a la presidencia de la Caja de Jubilaciones el poder para resolver un sin número de situaciones, que no estaban establecidas taxativamente por la ley 8732 y eran realizadas por el Directorio ??? A su impacto lo reflejaré más adelante.

**Artículo 10:** Sólo agrega la mención de la digitalización de los trámites

**Artículo 11:** Este artículo agrega un inciso al original, con el que otorga la posibilidad al Poder Ejecutivo para recortar ingresos de todos los jubilados entrerrianos cuando así lo determine, sin la fijación de ningún tipo de criterio para tomar esta decisión.

**Artículo 12:** En este punto lo que se modifica del artículo 14 es que en el original se determinaba la forma en que los municipios iban a cubrir el “déficit”, en el nuevo se agrega a las comunas y se establece que el procedimiento será calculado por el procedimiento que establezca la reglamentación, aquí hay que observar el artículo 9, que le confiere al Presidente de la Caja la potestad de las reglamentaciones que surjan necesarias, por lo que no se menciona el procedimiento, no se le da al Poder Legislativo la posibilidad de establecerlo y por el contrario, se le otorga todo ese poder de decisión a la presidencia de la Caja de Jubilaciones, designada por el Poder Ejecutivo.

Este artículo queda prácticamente en abstracto, dado que, como se mencionaba en el artículo 8vo y 11ro, toda la carga de diferencias entre ingresos y egresos recaerá sobre los trabajadores activos y jubilados, por la vía de la modificación de los aportes o descuentos sobre haberes.

**Artículo 13:** No encuentro cambios significativos en esta modificación, se deberá seguir analizando, aparece como novedad el descuento de los aportes a escuelas privadas antes de remitir los recursos para el pago de sueldos.

**Artículo 14:** Se incorpora a nuevos posibles afiliados a la Caja de Jubilaciones:

Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios para incorporar al presente régimen al personal de organismos oficiales interprovinciales en que la provincia fuere parte integrante, de instituciones bancarias, de seguros, y de empresas de servicios públicos de la provincia, de municipios o de economía mixta.

**Artículo 15:** Incorpora las modificatorias de la ley de Coparticipación 8492 respecto a los fondos que no se pueden retener a municipios y comunas.

**Artículo 16:** En este punto se determina que ningún monto **no** remunerativo podrá ser utilizado para el cálculo del haber jubilatorio, el original facultaba a la Caja a estimar el valor de las contribuciones no remunerativas.

Lo que establece taxativamente es una prohibición a la Caja de estimar el haber considerando los montos no remunerativos que paga el Estado provincial incumpliendo lo que establece la Constitución.

Es un artículo que está de más, porque la Constitución prohíbe pagar montos no remunerativos, nos muestra que tienen planeado continuar violando la Constitución y se aseguran que esta inconstitucionalidad sobre activos no beneficie a jubilados.

De aprobarse este artículo, Frigerio estaría en problemas, porque está pagando incluso montos no remunerativos a jubilados.

Claramente, un gobierno que incumple las leyes en forma habitual, no tiene la autoridad moral para redactar nuevas leyes.

**Artículo 17:** Incorpora el siguiente texto:

En los casos en que no existiera cesación en el servicio, la formal presentación ante la Caja de la solicitud de jubilación significará para el afiliado la renuncia expresa condicionada al otorgamiento del beneficio, la concesión de este, implicará el cese en el servicio a partir de su notificación, la presente norma reviste el carácter de orden público y será también aplicable para todos los beneficios concedidos con anterioridad a esta ley, debiendo cesar los afiliados que se encuentren en dicha situación a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Determina que el acceso a la jubilación implicará el cese en el servicio que estuviera prestando.

**Artículo 18:** Se refiere a la jubilación ordinaria:

a) Aumenta en 3 años la edad jubilatoria ordinaria de varones y en 8 años la edad de las mujeres, estableciendo la edad en 65 años sin diferencia entre varones y mujeres, modificando significativamente la ley 8732 en perjuicio de los trabajadores y jubilados, más profundamente en el caso de las mujeres.

b) Agrega 5 años de aportes a trabajadores para acceder a la jubilación, pasa de 30 a 35 años.

En el párrafo final establece que la edad jubilatoria para varones o mujeres, para trabajadores que ingresen después de la sanción de la presente ley, será de 68 años, esto implica elevar la edad actual de las mujeres en 11 años y de los varones en 6 años.

En otros puntos decía que la Caja se va a sustentar totalmente con aportes de trabajadores y sin el compromiso del Estado en la garantía del derecho establecida por la Constitución, con esta modificación que obliga a trabajar hasta 11 años más, prácticamente se cumple el objetivo liberal

libertario del corrimiento del Estado, del achique del Estado, de la concentración de la riqueza en pocas manos, en las de las patronales que se quedan con la riqueza generada por nuestro trabajo.

**Artículo 19:** En este artículo se mantienen sin modificación los requisitos de edad y años de aporte de todos trabajadores que acceden a la jubilación ordinaria especial, reconociendo el desgaste físico y mental que las tareas señaladas acarrearán, pero este reconocimiento es tramposo, porque en el párrafo final establece que seguirán aportando jubilación como los activos, por lo que el haber jubilatorio se recorta enormemente, quizás en un 19% o quizás mucho más, porque como hemos visto en artículos precedentes, el porcentaje de aportes u otros aportes serán fijados arbitrariamente por el Poder Ejecutivo.

Analizando ejemplos, un trabajador que se desempeñe en radiografía o radioscopia deberá seguir expuesto a las radiaciones por hasta 15 años más para no ver recortado drásticamente sus ingresos; un/a docente especial o trabajador/a del área de salud mental deberá seguir trabajando en discapacidad por 23 años más si no quiere o no puede ver recortados sus ingresos.

Una docente al frente de alumnos desde 40 días a la adultez, deberá seguir a cargo de su sala o de su curso durante 16 años más para no sufrir el recorte en sus salarios.

Este artículo quita rubros laborales que ya no existen, como operadores de telegrafía, y mantienen todos los demás sin modificación.

Un hecho destacable del texto aparece en el inciso e), que demuestra la desprolijidad del proyecto de ley y las cuestiones que interesan, en este punto únicamente el último párrafo, en el inciso e) habla de alumnos en establecimientos de Enseñanza Diferencial, un término que dejó de utilizarse hace muchos años, lo que demuestra que no tiene una mirada sobre el trabajo en educación, ni de las condiciones de trabajo ni de las palabras utilizadas.

**Artículo 20:** No veo modificación de trascendencia en el texto

**Artículo 21:** El artículo 21 deroga el artículo 39 de la ley 8732, con lo que elimina el principio del 3 por 1, que permitía utilizar los años de exceso de aportes para bajar la edad jubilatoria, con este artículo hecha por tierra los conceptos de racionalidad de los que hablaba en artículos precedentes. Una muestra más de que en cada artículo se pretende reformar en contra de los derechos de los trabajadores.

Con esta modificación, un trabajador que ingrese a los 20 años al Estado entrerriano trabajará durante 48 años, se excederá en 13 años de aportes y no tendrá ninguna contemplación.

**Artículo 22:** Este artículo eleva en dos años la edad necesaria para acceder a la jubilación por edad avanzada, lo tuvieron que modificar porque en este proyecto de ley la edad ordinaria de jubilación se establece en 68 años, lo que en el artículo original era considerado edad avanzada, si comparamos la nueva consideración de edad avanzada, la edad ordinaria se establece en dos años por debajo, es decir que este proyecto concederá el acceso a la jubilación dos años antes de lo que considera edad avanzada.

**Artículo 23:** Este artículo agrega nuevas condiciones para acceder a la jubilación por invalidez, agrega el requerimiento de que: b) Se encuentren en actividad y hubieren aportado durante al menos dieciocho (18) de los últimos treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio.

Por este motivo, un trabajador que cumpla con los 10 años de antigüedad de aportes, pero haya accedido al Estado con una antigüedad menor a 18 meses, no accederá a la jubilación por invalidez.

**Artículo 24:** Este artículo somete el tratamiento de la jubilación por invalidez a lo que se reglamente, por lo que no está previsto que lo reglamente el Poder Legislativo, deja en manos de la decisión del Presidente de la Caja de Jubilaciones, que tiene asignada la atribución de las cuestiones reglamentarias.

**Artículo 25:** Este artículo modifica el otorgamiento de pensiones, estableciendo que, para viudos o viudas menores a los 55 años, sólo se otorgará por el tiempo que haya durado el matrimonio o la unión convivencial.

Nuevamente encontramos aquí un retroceso en los derechos históricos respecto a las pensiones, se elimina el carácter vitalicio en la mayoría de las personas que accedan a temprana edad. Es otro recorte en la ley, en este caso para las pensiones.

**Artículo 26:** En este artículo quita unas palabras “salvo que optaren por la pensión que otorga esta ley”, por lo que no permite a los derechohabientes a optar por la pensión que otorga esta ley si se encuentran comprendidos en las situaciones enumeradas, otra pérdida de acceso a la pensión de la ley reformada respecto de la ley original.

**Artículo 27:** En este artículo se quita un párrafo, “Si en el término antes mencionado se produjera la muerte del afiliado, nacerá en sus causa-habientes, el derecho a la pensión”, negando el derecho a la pensión a los causa-habientes, en caso de muerte del afiliado. Otro artículo que se modifica en sentido regresivo.

**Artículo 28:** Elimina las causas de posible rehabilitación de la pensión en caso de haberse extinguido por nuevo matrimonio, esto era permitido por el artículo original de la 8732 en los casos de divorcio en el nuevo matrimonio o viudez en el mismo, otro artículo regresivo en cuanto a derechos.

**Artículo 29:** En el caso de intimaciones a acogerse a la jubilación e incumplimiento por parte del trabajador, determina que la autoridad de nombramiento podrá despedir al trabajador, sin obligación de indemnización y cesando inmediatamente en el pago de haberes. El texto original preveía la consideración de falta grave y pasible de sanciones, la reforma determina que la sanción es el despido y no pago de haberes e indemnización. Esta modificación establece mayor fuerza sancionatoria para los organismos gubernamentales ante esta situación.

**Artículo 30:** Esta modificación eleva a 20 años el tiempo de prorrateo para el cálculo del haber del jubilado, mientras que el texto original establecía 10 años, con esta modificación se busca reducir el haber jubilatorio, dado que incorpora años del inicio de la carrera que quedan muy lejos de reflejar la situación laboral del trabajador al momento de jubilarse. Esta modificación empobrece a la mayoría de los haberes jubilatorios al iniciar el cálculo del haber, dicho de otra forma, se mantiene el 82%, pero de un promedio de haberes menores, es una forma de disminuir el haber y seguir mencionando el 82%. Hemos demostrado con muchos ejemplos que esta modificación genera el empobrecimiento del haber jubilatorio, es otra fuente de empobrecimiento que se potencia con las ya mencionadas anteriormente.

Esta modificación también elimina el reconocimiento salarial por haber aportado 10 años por encima de los años de aporte requeridos y se traducía en un 3% extra en el haber jubilatorio, llevando el porcentaje de cálculo al 85%.

Este artículo introduce dos modificaciones que son perjudiciales para el cálculo del haber jubilatorio y que bajan el haber inicial significativamente.

**Artículo 31:** Este artículo produce una fuerte baja de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada, del 12% respecto a las jubilaciones ordinarias, al otorgar un porcentaje del 70% para el cálculo del haber en lugar del 82%.

Este artículo **demuestra la crueldad de quienes redactaron esta reforma**, a quienes tuvieron la desgracia de sufrir una invalidez o llegar a jubilarse recién a una edad avanzada, les suma otra desgracia, el recorte del ingreso en la jubilación.

Se nos dice que este proyecto fue acordado con aportes de algún sindicato en particular, resulta indignante que un sindicato de trabajadores haya acordado castigar a otro trabajador que ha recibido el castigo de una invalidez.

**Artículo 32:** No es necesario explicar esta modificación, un 5% de recorte en las pensiones, que se aplican sobre haberes jubilatorios que ya han sido recortados en su forma de cálculo y serán recortados en su movilidad. Sólo perjuicio para los trabajadores y familias de trabajadores, una modificación hecha, en todos sus puntos, **con mucho desprecio a la clase trabajadora**, empobrecimiento y quita de derechos para que muy pocos utilicen estos recortes para acrecentar sus riquezas, producidas gracias a la explotación del trabajo de otros y otras.

**Artículo 33:** En principio se establece una movilidad general de la provincia, desenganchando a cada jubilado de las movilidades de su escalafón, de acuerdo a esto, las adecuaciones salariales que se hagan por reconocimientos particulares en cada escalafón o cargo, no llegarán a los jubilados, pero además se reduce la movilidad a lo que ocurra en un solo escalafón, el de la Administración Pública Provincial, dando la posibilidad a los gobiernos a otorgar menores aumentos a este sector y con ello empobrecer a todos los jubilados, de todos los escalafones. En este momento los aumentos del escalafón de la Administración Pública Provincial se acuerdan con José Allende de UPCN, todos deterioran el salario real, con este proyecto de ley estos acuerdos espurios afectarán al total de los jubilados, de todos los escalafones, por lo que los jubilados ya no estarán representados por sus sindicatos en las negociaciones salariales, todos pasarán a depender de los arreglos de un dirigente sindical que tampoco consulta a sus afiliados para firmar los acuerdos con el gobierno, incluso violando la Constitución provincial.

Otro aspecto gravísimo en esta modificación, el artículo original determina que la movilidad se debe trasladar a los jubilados dentro de los 60 días (corridos) en que se abonan a los activos, el artículo modificado invierte totalmente la metodología de movilidad, establece que se hará “a partir de los 60 días hábiles”, en lugar de fijar un máximo de tiempo como el artículo original, ahora fija un mínimo, pero en días hábiles, no estableciendo un máximo, en el mejor de los casos los aumentos se trasladarían a los tres meses, pero también habilita a la Caja de Jubilaciones a aplicarlos un año después o diez años, eso es lo que significa la expresión “a partir de”.

Podríamos tener la situación de tres meses de inflación del 5%, un aumento de activos del 15%, trasladado 3 o 4 meses después, los jubilados tendrían una pérdida del 15, 20 o 25%, por la demora en el traslado y mucho más también.

**Artículo 34:** Este artículo modifica el procedimiento para acceder a jubilación por invalidez o por edad avanzada, cuando los últimos servicios prestados por el afiliado sean de carácter autónomo, el artículo original establecía el pago desde la fecha de la pertinente solicitud, la reforma establece que se pagará desde la fecha del ingreso del expediente extra provincial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia que permita determinar el derecho al beneficio, con lo cual se puede anticipar una demora por la burocracia que implica un expediente interprovincial.

**Artículo 35:** No veo cambios en este artículo, sólo la inclusión de las compatibilidades laborales que ya existían con el beneficio de la jubilación.

**Artículo 36:** No se observa modificación significativa en este artículo.

**Artículo 37:** Establece el formato de las notificaciones, se incorporan las notificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 38:** Incorpora a las comunas en el texto.

**Artículo 39:** Agrega el siguiente texto:

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos está facultada para emitir “Certificaciones de Deuda Previsional” a través de su Área Central Contable para el cobro de las deudas líquidas y exigibles en concepto de aportes personales, contribuciones patronales y/o percepción indebida de haberes previsionales, las cuales constituyen “título ejecutivo” de acuerdo al Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos y serán ejecutables mediante el proceso de apremio o algunos de los previstos en el código procesal referido, con más los intereses hasta su efectivo pago. La Caja de Jubilaciones y Pensiones, establecerá por vía reglamentaria la tasa de interés aplicable sobre la deuda certificada”

**Artículo 40:** Los haberes impagos al producirse fallecimiento se pagan directamente a derechohabientes.

**Artículo 41:** Se quita una parte del texto: “y en la vía judicial gozará del beneficio de pobreza”, lo que implica la necesidad de nombrar abogados ante un reclamo judicial.

**Artículo 42:** Este artículo define la progresividad del cambio de edades y años de aportes para trabajadores actuales, en cuanto a nuevos trabajadores, no hay progresividad, inmediatamente se pasa a 68 años de edad para mujeres y varones y 35 años de aporte.

Al respecto, este artículo es el único en el que se aplica una progresividad en el cambio, para los actuales trabajadores, no para los nuevos, en el resto de los artículos del proyecto de ley, la aplicación es inmediata y sin progresividad.

En la difusión del proyecto por parte del gobierno, repleto de mentiras, todo el tiempo se habla de progresividad, los cambios son inmediatos en todo el texto analizado, siendo sólo el presente el que muestra progresividad.

**Artículo 43:** Establece que el aporte que deberán continuar realizando los jubilados bajo el carácter de jubilación ordinaria especial se implementará para los beneficios otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y dejarán de aportar al llegar a la edad de acuerdo a la progresividad de las edades del artículo 42.

Aquí vemos un ejemplo más de la falsa progresividad anunciada como característica general, la continuidad de aportes de jubilados con edad especial se comienza a realizar de forma inmediata, el recorte del 19% del haber jubilatorio se inicia con la sanción de esta ley.

**Artículo 44:** sobre entrada en vigencia de la ley, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 45:** Establece la vigencia de los títulos de la ley, el II y subsiguientes son permanentes, el Título I estará vigente mientras dure la emergencia, en principio establecido hasta el 31/12/2027 pero prorrogable de acuerdo al antojo del Poder Ejecutivo.